

EXPTE Nº: 032/15

INICIADOR: DIPUTADO MIGUEL ANGEL VAZQUEZ SASTRE.

Fundamentos

Actualmente la provincia cuenta con el Registro de Deudores Alimentarios, el mismo fue creado por la Ley N°5062, su modificatorio Ley N°5134 y correspondiente reglamentación. Ésta pretende proteger al menor después de la separación de una pareja en lo que respecta la cuota alimentaria, apelando siempre a la responsabilidad de los padres para con sus hijos. Según en un artículo periodístico publicado por el diario "El Ancafi", Elizabeth Serrano, responsable del Registro de Deudores indica que durante el primer semestre del 2013 no se habían registrados "morosos" y que solo había 233 deudores alimentarios. Así también aseguró "recién se está tomando conciencia de la importancia del registro", (<http://bit.ly/1kltYlz>).

A pesar de contar con un registro de Deudores Alimentarios, la provincia no posee un Registro de Obstructores de Vínculo, aunque existe una fuerte demanda social ante la problemática de los hijos en su relación con padres y abuelos no convivientes que se ven impedidos de mantener un vínculo cuando transitan separaciones conflictivas.

Las separaciones o divorcios en donde se encuentran hijos menores, muchas veces éstos pasan a ser víctimas de una situación conflictiva que se manifiestan en discusiones diarias que se trasladan al ámbito judicial, ocurriendo también desobediencias e incumplimiento de lo establecido por la Justicia en los regímenes de visita. Muchas veces pasan meses y en la generalidad de los casos, años hasta que los padres y el resto de la familia extensiva pueden reconstituir los vínculos filiales con los niños, llegando a veces a terminar definitivamente el mismo por la inculcación negativa en contra del padre no conviviente, conduciendo la negación por parte de los hijos de acudir a las visitas dispuestas por el Poder Judicial.

El método utilizado por uno de los padres de obstaculizar el vínculo filial tiene como fin último alejar al hijo del padre o la madre y con el resto de la familia, como forma de castigo o humillación, vejación que puede terminar con hechos de violencia, perjudicando directamente al niño en la integridad de sus bienestar físico y emocional, teniendo en cuenta que se encuentra dañando el legítimo derecho del menor a conservar la relación con el padre no conviviente.

Por el presente proyecto de Ley propiciamos la creación en el ámbito del Gobierno Provincial de un Registro de Obstructores de Vínculo, respondiendo a las demandas de la sociedad catamarqueña, como así también procurando garantizar el bienestar de los menores que por diversas circunstancias se encuentran son víctimas del conflicto entre padres ante un divorcio una separación conflictiva.

Es importante destacar que esta problemática ha conducido a la conformación la Asociación de Padres Alejados de sus Hijos (APADESHI), que han impulsado el Registro de Obstructores de Vínculo en el país.

En la provincia se han dado a conocer varios casos, entre los que ha sido público fue el de Rodrigo Álvarez Parma, quien a pesar de que a la Justicia dispuso que la guarda de su hijo Theo está a su cargo, no logra establecer un vínculo con él por razones que la madre alude, además de trasladar el menor a Río Gallegos, provincia de Santa Cruz (<http://bit.ly/1fKMd5W>). Rodrigo Álvarez Parma, publicó una conmovedora carta al Tribunal de Río Gallegos donde manifestaba: "mi hijo cumple 8 meses y yo se que ya debe estar intentando sus primeros balbuceos, sus primeras palabras: papa... mama. Ustedes se imaginan lo que es pasar noches sin dormir pensando que a mi hijo le enseñaran a decir papa a su abuelo materno?? Se imaginan el daño que me produjo este señor al

robarme el nombre de mi hijo?? Sres. jueces este matrimonio y su hija anotaron al niño en el registro civil a escondidas diciendo que Theo no tenía papá que por eso le ponían el apellido materno. Yo no soy abogado y no sabré mucho de leyes y normas, pero tengo entendido que esto se llama: ROBO DE IDENTIDAD AL MENOR”, (<http://bit.ly/1jai3Ob>).

Impedir el contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes, se encuentran tipificadas por la Ley Penal 24.270, lo que demuestra su gravedad, establece “un mes a un año de prisión al padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes. Si se tratare de un menor de diez años o de un discapacitado, la pena será de seis meses a tres años de prisión”. Ante esto se puede citar el fallo del Tribunal de Familia de la 4° Nominación de Rosario, en donde una madre fue condenada a 6 meses de prisión de ejecución condicional. La Cámara de Apelaciones confirmó la sentencia por el delito de “impedimento de contacto de los hijos con padre no conviviente”. El argumento de la madre fue que el padre no cumplía con la cuota alimentaria, siendo interpretado esto por los jueces como una conducta que se asemeja a una represalia, por parte de la madre, por ese presunto incumplimiento. "No resulta admisible. En todo caso deberá recurrir a los medios legales pertinentes y no usar a los hijos como un elemento coactivo", dice la sentencia. La Cámara de Apelaciones confirmó el fallo de primera instancia, argumentando la importancia de proteger a los menores en su integridad “física, psíquica y afectiva, al igual que en su formación espiritual y cultural.” El fallo señala que “visitar a sus hijos es un derecho que le asiste al hombre para mantener una adecuada comunicación," ya que al impedirsele se perjudica a los menores en el "natural vínculo que todo ser humano debe tener con ambos progenitores para el sano desarrollo de su personalidad".

La creación del Registro de Obstructores de Vínculo busca reducir los casos que son llevados a la Justicia, desalentando por medio de la publicación de los datos en una página web de quienes se encuentran incumpliendo los regímenes de visitas fijados judicialmente, como así también exigiendo la presentación de un certificado para la contratación de algún agente, o para la obtención de un cargo de funcionario público. A través del mismo se apela a la concientización del padre infractor de la importancia del vínculo con el padre no conviviente y la familia extendida, comprendiendo que los menores no deben ser expuestos a los conflictos de los adultos.

Dicho Registro en la provincia de Catamarca, determinará quienes serán considerados infractores, y consecuentemente sancionar a través de disposiciones a todas las personas que obstaculizaren el normal desenvolvimiento de las relaciones vinculares de los hijos con sus padres no convivientes, abuelos, la familia extensa, existiendo una orden judicial de cumplimiento de un régimen de visitas a favor del padre o madre y/o abuelos y que, a requerimiento judicial, no hayan cesado con esa actitud obstructiva.

Por las razones expuestas, solicito el acompañamiento de mis pares.-

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1º.- Créase el Registro de Obstructores de Vínculo con los Hijos, con competencia en todo el territorio provincial, bajo la órbita de la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca.

Artículo 2º.- Se considera obstructores de vinculo con los hijos, a los efectos de esta ley, a los Padres, Madres o tutores que impiden el mantenimiento del vinculo con los hijos a los Padres no convivientes (Papá ó Mamá) y familia extendida (abuelos, tíos, primos y nuevos hermanos), existiendo orden emanada del poder judicial de cumplimiento de Régimen de visitas a favor de los antes mencionados, que a requerimiento judicial no hayan cesado con la actitud obstructiva.

Artículo 3º.- El Registro de Obstructores de Vínculo con los Hijos tendrá las siguientes FUNCIONES:

a.- Inscribir las altas y bajas de obstructores de vinculo que informe el Poder Judicial.

b.- Llevar un listado completo y actualizado de los obstructores de vínculo con los hijos inscriptos.

c.- Publicar en una pagina web habilitada a tal fin el listado completo y actualizado, de Obstructores de vínculo con los hijos, con los datos personales necesarios para su correcta individualización, previa autorización judicial competente.

d.- Extender en forma gratuita, certificados de inclusión o de no inclusión en el Registro de Obstructores de vinculo con los hijos, ante requerimiento de cualquier persona física o jurídica de carácter publico o privado, que con interés legítimo lo requiera.

e.- Contestar los pedidos de informes que se les efectúe dentro del plazo de cinco (5) días, ante requerimiento de persona física o jurídica de carácter público o privado.

Artículo 4º.- Los Tribunales, previo a ordenar la inscripción, deberán correr vista al obstructor, por el término de cinco (5) días.

Artículo 5º.- Debe requerirse la presentación del certificado expedido por el Registro de Obstructores de Vínculo con los Hijos que acredite la situación personal del solicitante a:

a.- Todo postulante a ser designado, transferido, ascendido o contratado en la planta de personal permanente de la Administración Pública en sus tres poderes -Ejecutivo, Legislativo y Judicial-, en los entes centralizados, desconcentrados, descentralizados, autárquicos, empresas y sociedades del estado, sociedades de economía mixta, entidades bancarias y financieras y demás organismos y sociedades en las que el Estado Provincial o sus entes

descentralizados tengan participación -total o mayoritaria de capital o el poder de decisión.

b.- Todo solicitante o requirente de licencias o permisos, habilitaciones y/o concesiones que deban ser conferidas por cualquiera de los organismos enumerados en el inciso anterior;

c.- Los proveedores de cualquiera de los organismos enumerados en el inciso a) del presente artículo, al momento de la contratación;

d.- Los solicitantes de cambio de titularidad en toda explotación comercial o industrial;

e.- Los transmitentes y/o cedentes en actos de disposición, transmisión, cesión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles o muebles registrables. Si se tratare de personas jurídicas, se exigirá el certificado a los directivos, representantes legales y/o apoderados.

f.- Los postulantes a ocupar cargos públicos de conducción en los tres poderes del Estado Provincial, sean por concurso o por designación.

Artículo 6º.- A partir de la sanción de la presente ley las personas incluidas en el Registro de Obstructores de Vínculo no podrán:

a.- Ingresar en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente, ya sea por designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiendo su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del estado.

b.- Ser proveedor o contratista de honorarios profesionales del Provincial o Municipal.

c.- Obtener habilitaciones, concesiones, licencias, permisos ni celebrar contrato alguno con el Estado Provincial o Municipal.

d.- Obtener créditos, préstamos o tarjetas de crédito en instituciones y entidades bancarias y/o financieras Estatales, Provinciales o Municipales.

e.- Solicitar la inscripción ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de sociedades civiles y/o comerciales.

f.- Realizar otros trámites que por vía reglamentaria se agreguen a este listado.

Artículo 7º.- La entidad, organismo o escribano interviniente, debe comunicar -en el plazo de cinco (5) días- al Registro de de Obstructores de Vínculo con los Hijos el acto jurídico que el deudor pretende realizar.

Asimismo, en todos los casos la autoridad competente podrá autorizar la continuidad del trámite suspendido cuando el obstructor, a los fines de regularizar su situación, acredite fehacientemente el cumplimiento en el régimen de visitas establecido, con comunicación al juzgado interviniente y sin perjuicio de las facultades del Juez de la causa.

Artículo 8º.- En todos aquellos casos en donde existe una relación o vínculo establecido con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, las disposiciones de la misma comienzan a regir para las renovaciones de esos vínculos o relaciones, siempre y cuando no atenten contra el principio de

estabilidad del empleado público.

Artículo 9º.- Cuando se solicitare la cancelación, se sustanciará el trámite previsto por la presente para la inscripción.

A los fines de la inscripción o cancelación, el Juez deberá oficiar al Registro en un plazo no mayor de cinco (5) días de resolver la cuestión.

Artículo 10º. El Poder Ejecutivo Provincial dictara las normas reglamentarias necesarias para su constitución, dentro de los NOVENTA (90) días a partir de su promulgación, disponiendo los ajustes presupuestarios que fueran necesarios

Artículo 11º De Forma.-

FIRMAN: DIPUTADOS MIGUEL ANGEL VAZQUEZ SASTRE, MARISA JUDITH NOBLEGA, ARTURO SIMON HERNANDEZ, MARÍA GUILLERMINA VERÓN, MARIA TERESITA COLOMBO.-